

Cuadragésimo cuarto período de sesiones
TERCERA COMISION
Tema 12 del programa

INFORME DEL CONSEJO ECONOMICO Y SOCIAL

Proyecto de informe del Grupo de Trabajo de composición abierta
encargado de elaborar una Convención Internacional sobre la
protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios
y de sus familias

Presidente: Sr. Claude HELLER (México)

Vicepresidente: Sr. Juhani LONNROTH (Finlandia)

Adición

Artículo 60 (continuación)

1. En su 13a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo reanudó el examen del artículo 60.
2. Cuando el Grupo de Trabajo estaba próximo a llegar a un consenso sobre las medidas relativas al artículo 60, el representante de Finlandia indicó que su delegación podía sumarse al consenso respecto de la exclusión de una parte de la categoría de marinos de la aplicación de la Convención con la condición de que no se interpretara esa medida en el sentido de que impedía que esos trabajadores migratorios gozaran de cualesquiera de los derechos que les concedían la legislación nacional existente o los instrumentos internacionales de derechos humanos.
3. El representante de la República Federal de Alemania hizo constar la reserva de su delegación respecto de la exclusión de una disposición relativa a los marinos, pero indicó que, a fin de no entorpecer el consenso, aceptaría que se consignara en el informe la posición de su delegación.
4. Los representantes de Portugal y el Japón también hicieron constar las reservas de sus delegaciones respecto de la exclusión de los marinos.

5. La representante de Yugoslavia indicó que su delegación podía aceptar la eliminación del artículo 60 sólo en el caso de que se aceptara el artículo 62.

6. El Grupo de Trabajo decidió a continuación eliminar el artículo 60 relativo a los marinos y aprobar un nuevo inciso f) para el artículo 3 que dijera lo siguiente:

Artículo 3

...

f) Los marinos y los trabajadores en estructuras marinas que no hayan recibido una autorización de residencia y ejerzan una actividad remunerada en el Estado de empleo.

Artículo 62 bis

7. En la 13a. sesión, celebrada el 4 de octubre de 1989, el Grupo de Trabajo aprobó el artículo 62 bis.

8. El representante de Finlandia indicó que su delegación había otorgado su asentimiento a la adopción de este artículo sólo si se cumplía la condición de que se entendiera en general que sus disposiciones se aplicaban en conjunto con la definición de trabajadores con empleo concreto que se incluía en el inciso g) del párrafo 2) del artículo 2 y no podrían utilizarse por parte de los Estados partes como una cláusula de salvaguardia para excluir normal e indefinidamente a la mayoría de los trabajadores migratorios del goce del derecho de libre elección de empleo previsto en el artículo 52.

9. Los representantes de Australia y Suecia expresaron su apoyo a la exposición del representante de Finlandia.

10. El representante de Francia expresó su apoyo a la aprobación de los artículos, pues esa categoría de trabajadores iba en aumento en diversas partes del mundo.

11. El texto del artículo 62 bis aprobado por el Grupo de Trabajo dice lo siguiente:

Artículo 62 bis

1. Conforme a la definición contenida en el inciso g) del párrafo 2) del artículo 2, los trabajadores con empleo concreto gozarán de todos los derechos de los trabajadores migratorios que se reconocen en la parte IV de la Convención, con la excepción de los derechos estipulados en los incisos b) y c) del párrafo 1) del artículo 43; en el inciso d) del párrafo 1) del artículo 43, en lo que respecta a los planes de viviendas populares, y en el artículo 52 y en el párrafo d) del artículo 54.

2. Los familiares de los trabajadores con empleo concreto gozarán de todos los derechos que se le reconocen a los familiares de los trabajadores migratorios en la parte IV de la Convención, con la excepción de los derechos consagrados en [el artículo 50 y] el artículo 53.

...

Párrafo 3 del artículo 43

12. En su 13a. sesión, celebrada el 4 de octubre, el Grupo de Trabajo adoptó el párrafo 3 del artículo 43 que decía lo siguiente:

Artículo 43

...

3. Los Estados de empleo no impedirán que un empleador de trabajadores migratorios instale viviendas o servicios sociales o culturales para ellos. Con sujeción a lo dispuesto en el artículo 69, el Estado de empleo podrá subordinar la instalación de esos servicios a los mismos requisitos en la materia que se aplique en general en él.

13. La representante del Japón indicó que su delegación deseaba retener las palabras "cuando corresponda" en el párrafo 3 del artículo 43.

14. El representante de la República Federal de Alemania indicó que su delegación se sumaría al consenso respecto de la aprobación del párrafo 3 del artículo 43, sólo si el texto no se interpretaba de manera que impusiera al empleador la obligación de crear las instituciones a que se hacía referencia en ese párrafo.

15. Respecto del párrafo 3 del artículo 43, el representante de Finlandia explicó que se eliminaría la propuesta anterior relativa al párrafo 3 y que se adoptaría una nueva propuesta para ese párrafo. Añadió el representante de Finlandia que el Grupo tenía entendido que existía consenso respecto a los dos textos; sin embargo, habida cuenta de que algunas delegaciones no estaban de acuerdo con el nuevo texto, consideraba que debía mencionarse el texto anterior para que quedara constancia de él.
